RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Morelia, Michoacán, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis[1].

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado[2] que: **I. Confirma** la determinación de la naturaleza pública de la información contenida en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-087/2026**[3], emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado[4] el uno de octubre y, en consecuencia, **aprueba su publicación íntegra**; y, **II. Determina concluida la protección preventiva** de los datos personales y demás elementos identificativos de las Autoridades responsables, analizados en la presente resolución.

ANTECEDENTES

I. Oposición expresa de datos personales. A través de escrito libre[5], con fecha de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional de diez de septiembre, el apoderado legal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, manifestó expresamente la oposición a la publicación de los datos personales de su representada, esencialmente, en virtud de lo siguiente:

> *"[…] Con fundamento en los artículos 2, 3, fracción XXVII, fracción XI, 37, 41 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su calidad de Sujeto Obligado, la oposición de mi representado de la difusión y divulgación pública de los datos personales que hacen identificable al titular, a fin de que cese ese tratamiento, en aras de evitar un daño o perjuicio que pudiera producir su publicación […]" (sic).*

II. Protección preventiva. En ese sentido, la Magistratura Instructora mediante Acuerdo de once de septiembre, procedió conforme a lo establecido en el *ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA IDENTIFICAR LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE SOLICITA O SE REALIZA*

[1] En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.
[2] En lo sucesivo *Comité de Transparencia.*
[3] En adelante *Sentencia.*
[4] En lo subsecuente *Pleno.*
[5] Visible en la foja ochenta del expediente TEEM-JDC-087/2026.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CON CARÁTULA COLOR AMARILLO PARA DESTACAR LA IMPORTANCIA DEL TRATAMIENTO ADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL[6], otorgando la protección preventiva, en tanto se determinara lo conducente por este *Comité de Transparencia*.

III. Aprobación de la *Sentencia.* En Sesión Pública celebrada el uno de octubre, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Sentencia,* siendo en el apartado "X. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", que se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*[7], para que determinaran lo que en derecho corresponda.

IV. Solicitud para la aprobación de publicación en versión íntegra. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio TEEM-SGA-2057/2026, de fecha dos de octubre, recepcionado el cinco siguiente, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, copia de la *Sentencia,* exponiendo en el oficio referido que, en el mismo no se advierten datos que sean susceptibles de clasificación como confidenciales o reservados, ya que la información contenida resulta de naturaleza y escrutinio públicos. Ello, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[8]; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[9]; 21, fracción VI, y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo[10]; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo[11]; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas[12].

CONSIDERANDOS

1. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado[13] se regirá,

[6] En lo sucesivo *Acuerdo TEEM-AP-07/2025.*
[7] En lo subsecuente *Unidad de Transparencia.*
[8] En adelante *Ley General de Transparencia.*
[9] En lo subsecuente *Ley General de Datos.*
[10] En adelante *Ley Estatal de Transparencia.*
[11] En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos.*
[12] En adelante *Lineamientos Generales*.
[13] En lo sucesivo *Tribunal Electoral.*

entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12, 21 y 46, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Transparencia*.

2. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78, fracciones I y IV, de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79, fracciones I y IV, de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40, fracciones II y VIII, de la *Ley General de Transparencia*; y 32, fracciones II y VIII, de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas responsables del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[14].

3. Materia. El objeto de la presente resolución consiste en analizar la determinación formulada por el *Área Responsable* respecto de la información contenida en la *Sentencia*, así como la solicitud de protección de datos personales presentada por el apoderado de las Autoridades responsables, en cuanto expresa su oposición a la difusión de los datos que permiten identificar a sus representados, a fin de establecer:

A. Si los datos personales y demás elementos que permiten identificar a las Autoridades responsables que solicitaron su protección, actualizan algún supuesto de confidencialidad;

[14] En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

B. Si resulta procedente la oposición a su difusión y, en consecuencia, corresponde aprobar la publicación íntegra del documento o elaborar una versión pública.

Para ello, corresponde a este *Comité de Transparencia* realizar un análisis integral de la *Sentencia*, incluidas las imágenes de los documentos incorporados a esta, atendiendo a la naturaleza de la información, a las circunstancias en las que fue generada, al contexto en que obran los datos y a su vinculación con el ejercicio de funciones públicas, así como a las razones expresadas para solicitar su protección.

3.1. Información materia de análisis.

En atención al objeto de la solicitud, el análisis se circunscribe a los datos personales y demás elementos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las autoridades responsables cuyos datos se solicitó proteger.

Al respecto, del contenido de la *Sentencia* se identifican la siguiente información relativa a datos personales, análogos y/o vinculantes:

Tipo de dato identificado	Categoría	Naturaleza en el caso concreto
Nombre de servidor público contenido en la imagen del oficio municipal.	Dato identificativo.	Pública, al identificar al servidor público que emitió el oficio en ejercicio de sus funciones.
Cargos de Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento y Director de Obras Públicas.	Datos laborales.	Pública, por corresponder a los cargos en cuyo ejercicio se atribuyeron las actuaciones y omisiones examinadas.
Adscripción a un Ayuntamiento y a sus respectivas áreas municipales.	Datos laborales.	Pública, al identificar la institución y las áreas en las que desempeñan sus funciones.
Tratamiento profesional de grado antepuesto al nombre del Director en el oficio reproducido.	Dato académico o profesional.	Pública en el contexto del oficio, donde se incorpora para identificar a su emisor. No comprende información sobre título, cédula o trayectoria académica.
Calidad de Autoridades responsables.	Datos sobre situación jurídica o legal.	Pública, al encontrarse directamente relacionada con la revisión jurisdiccional de su actuación como autoridades municipales.
Omisión acreditada, obligaciones de cumplimiento y apercibimientos establecidos en la sentencia.	Datos sobre situación jurídica o legal.	Pública, al corresponder a las determinaciones adoptadas respecto del ejercicio de sus funciones públicas.

Por otra parte, la *Sentencia* contiene referencias al municipio y al Ayuntamiento, fechas, números de oficios y datos de contacto institucionales. Tales elementos deberán examinarse en su contexto, en la medida en que contribuyan a identificar

a las autoridades responsables o a relacionarlas con las actuaciones materia del juicio, sin equipararlos automáticamente con información de su esfera privada.

3.2. Naturaleza y contexto en que obran los datos personales de las Autoridades responsables y demás elementos identificativos en la *Sentencia.*

La controversia se originó por la omisión atribuida al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Obras Públicas de un Ayuntamiento, de atender una solicitud de información formulada por una regidora para el desempeño de sus atribuciones, relacionada con obras públicas y el segundo informe trimestral de la cuenta pública municipal de dos mil veintiséis. La *Sentencia* declaró existente dicha omisión y ordenó a esas autoridades entregar la información y documentación solicitadas, así como acreditar su cumplimiento ante este *Tribunal Electoral.*

En ese contexto, los datos y elementos que identifican a las autoridades responsables se encuentran vinculados con las actuaciones y omisiones examinadas en el juicio y con las obligaciones que les impuso la *Sentencia*. Por ello, su naturaleza debe analizarse atendiendo a su relación con el ejercicio de atribuciones municipales, la rendición de cuentas y el cumplimiento de una determinación jurisdiccional, sin que su incorporación tenga por objeto revelar aspectos de su vida privada.

Asimismo, la *Sentencia* recoge señalamientos de la actora sobre posibles actos sistemáticos de exclusión y discriminación atribuidos a las Autoridades responsables, por los que ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para que determinara lo procedente. Al respecto, la propia *Sentencia* precisa que esa remisión no prejuzga sobre la procedencia del procedimiento sancionador ni sobre la comisión de las conductas o la responsabilidad de dichas autoridades. En consecuencia, el análisis de los datos debe distinguir entre la omisión acreditada y los señalamientos respecto de los cuales no se emitió una determinación de responsabilidad.

4. Marco jurídico. Los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, la protección de la vida privada y de los datos personales, así como el derecho a oponerse a su tratamiento, en los términos y con las excepciones que establezcan las leyes.

De estas disposiciones se desprende que el análisis de la información debe armonizar ambos derechos, atendiendo a su naturaleza, al contexto en que obra y a las disposiciones que regulan su publicidad y protección.

Al respecto, los artículos 102 y 103 de la *Ley General de Transparencia* y sus correlativos 87 y 88 de la *Ley Estatal de Transparencia* regulan la clasificación de la información y prevén su realización al generar versiones públicas para cumplir las obligaciones de transparencia. Asimismo, disponen que las excepciones al acceso deben aplicarse de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia.

Por su parte, los artículos 115 de la *Ley General de Transparencia* y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia* consideran confidencial la información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Su último párrafo comprende el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos en trámite o que no hayan concluido con sanción firme, supuesto cuya aplicación exige atender al contenido y alcance de la información examinada.

No obstante, los artículos 119, fracciones I y II, de la *Ley General de Transparencia* y 104, fracciones I y II, de la *Ley Estatal de Transparencia* exceptúan el consentimiento cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, o tenga carácter público por disposición legal.

En relación con ello, los artículos 3, fracción XIV, de ambos ordenamientos reconocen la relevancia de la información que permite conocer el ejercicio de las funciones públicas y exigir la rendición de cuentas. Asimismo, los artículos 65, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia* y 55, fracción VI, de la *Ley Estatal de Transparencia* establecen la publicidad del nombre y cargo de las personas servidoras públicas comprendidas en el directorio institucional, en los términos previstos en dichas disposiciones.

De estas disposiciones se desprende que la identificación de un dato como personal no determina, por sí sola, que deba suprimirse del documento. Para establecer su tratamiento corresponde examinar su vinculación con el ejercicio de funciones públicas y la actualización de las disposiciones que ordenen su publicidad o protección.

En cuanto al derecho de oposición, los artículos 41, fracción I, de la *Ley General de Datos* y 42, fracción I, de la *Ley Estatal de Datos* permiten solicitar el cese de un tratamiento lícito para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio.

A su vez, los artículos 46 de la *Ley General de Datos* y 47 de la *Ley Estatal de Datos*, en sus párrafos relativos a la solicitud de oposición, exigen manifestar las causas legítimas o la situación específica que motive la solicitud, así como el daño o perjuicio que ocasionaría la persistencia del tratamiento o las finalidades específicas respecto de las cuales se ejerce dicho derecho.

Sin embargo, los artículos 49, fracción III, de la *Ley General de Datos* y 50, fracción III, de la *Ley Estatal de Datos* prevén la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO cuando exista un impedimento legal, cuya actualización deberá justificarse respecto del tratamiento concreto.

Sobre la relación entre publicidad y privacidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que deben considerarse las actividades de las personas involucradas y la relevancia pública de la información para determinar cuál de los derechos debe prevalecer en el caso concreto[15].

Asimismo, la Primera Sala reconoció que quienes desempeñan responsabilidades públicas se encuentran sujetos a un mayor escrutinio respecto del ejercicio de sus funciones, a fin de permitir el control ciudadano sobre su actuación[16].

Este parámetro debe observarse conjuntamente con el criterio conforme al cual la información difundida debe guardar relación con la circunstancia que confiere proyección pública a una persona, sin extenderse indiscriminadamente a otros aspectos de su vida[17].

En el ámbito electoral, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce, como regla general,

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, tesis aislada 2a. XXXVI/2019 (10a.), de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.",** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2327, registro digital 2019997. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019997.

[16] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXIX/2009, de rubro: "**DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.",** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, registro digital 165820. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165820.

[17] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.), de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL."**, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 674, registro digital 2005538. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005538.

la naturaleza pública del nombre de personas con proyección pública cuando su relevancia deriva de motivos vinculados con la actividad que desempeñan[18].

De manera específica, dicho Comité establece, como regla general, la improcedencia de proteger los nombres de las partes involucradas en asuntos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la publicación íntegra de las sentencias correspondientes. Su justificación atiende al interés público de conocer las actuaciones relacionadas con el desempeño de funciones públicas[19].

Finalmente, en la resolución CT-SDP-IMP-16/2021, el referido Comité analizó una solicitud expresa de protección como ejercicio del derecho de oposición y determinó su improcedencia atendiendo a la vinculación de los datos con el desempeño de un cargo público y a las obligaciones de transparencia, aun cuando previamente se había dispuesto su protección precautoria[20].

5. Estudio de fondo. Conforme al marco jurídico expuesto, la presencia de datos personales en la *Sentencia* no determina, por sí sola, su confidencialidad, de tal suerte que corresponde examinar su naturaleza, el contexto en que obran y las disposiciones que regulan su publicidad, para resolver la solicitud de protección formulada por el apoderado de las Autoridades responsables y determinar si procede la publicación íntegra del documento.

5.1. Análisis de la posible confidencialidad y de la solicitud de oposición. Información de las Autoridades responsables.

[18] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, criterio 011/2026, de rubro: **"NOMBRE DE PERSONAS CON PROYECCIÓN PÚBLICA QUE OBRAN EN ASUNTOS EN MATERIA ELECTORAL. CONSTITUYE INFORMACIÓN DE NATURALEZA PÚBLICA.",** clave de identificación CT/011/MC/2026, Primera Época, tipo reiterado, materia Datos Personales, aprobado mediante acuerdo CT-SO01/2026, en la Primera Sesión Ordinaria de treinta de enero de dos mil veintiséis. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20011-2026.pdf.

[19] **5.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, criterio 022/2026, de rubro: "**NOMBRES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN ASUNTOS RELACIONADOS CON OBSTRUCCIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO, POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE SU PROTECCIÓN.",** clave de identificación CT/022/MC/2026, Primera Época, tipo reiterado, materia Datos Personales, aprobado mediante acuerdo CT-SE06/2026, en la Sexta Sesión Extraordinaria de veinte de febrero de dos mil veintiséis. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20022-2026.pdf.

[20] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Comité de Transparencia y Acceso a la Información, resolución identificada con el acuerdo **CT-SDP-IMP-16/2021**, de veintisiete de julio de dos mil veintiuno, relativa a la protección de datos personales en la sentencia de los expedientes SUP-JDC-1112/2021 y SUP-JE-197/2021, apartado III, "DECISIÓN", páginas 4 a 10. Consultable en: https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/0b811e2815ca670.pdf.

Los datos personales y demás elementos identificativos descritos en el apartado 3.1 se encuentran incorporados en la *Sentencia* con motivo de las actuaciones y omisiones examinadas en el juicio y de las obligaciones impuestas para restituir a la actora en el ejercicio del derecho vulnerado.

En efecto, las Autoridades responsables intervinieron por actos atribuidos al desempeño de sus cargos municipales, relacionados con la atención de una solicitud de información presentada por una regidora para ejercer sus atribuciones. Por tanto, su identificación permite conocer a quiénes se atribuyó la omisión acreditada y a quiénes corresponde cumplir lo ordenado por el *Pleno*.

En este contexto, el nombre que obra en el oficio incorporado como imagen, los cargos y la adscripción municipal identifican a las personas servidoras públicas en relación con su actuación institucional. Asimismo, la referencia a un título profesional aparece asociada con la identificación del emisor de ese documento, sin revelar información adicional sobre su trayectoria académica.

Por su parte, las calidades procesales, los argumentos de defensa, las actuaciones atribuidas y las obligaciones derivadas del fallo permiten comprender la controversia y las razones de la decisión. Su incorporación responde al examen jurisdiccional de una omisión vinculada con funciones públicas y no a la exposición de aspectos de la vida privada de las personas involucradas.

La publicidad del nombre y cargo encuentra sustento en los artículos 65, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia* y 55, fracción VI, de la *Ley Estatal de Transparencia*. A ello se suma que, en el caso concreto, dichos datos guardan relación directa con el desempeño de atribuciones municipales y con la rendición de cuentas, en términos del artículo 3, fracción XIV, de ambos ordenamientos.

En consecuencia, respecto de la información cuya publicidad deriva de esas disposiciones, resulta aplicable la excepción al consentimiento prevista en los artículos 119, fracción II, de la *Ley General de Transparencia* y 104, fracción II, de la *Ley Estatal de Transparencia*. Esta conclusión se sustenta en su vinculación concreta con las funciones examinadas y no únicamente en la calidad de personas servidoras públicas de sus titulares.

Lo anterior es congruente con las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas en el marco jurídico, pues la relevancia pública de la información deriva de las actuaciones municipales materia del juicio. Así, el escrutinio se circunscribe al desempeño de las funciones involucradas en la controversia.

Asimismo, resulta orientador el criterio 022/2026 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que la *Sentencia* examinó una omisión que vulneró el derecho político-electoral de la actora en la vertiente del ejercicio del cargo. La semejanza relevante consiste en el interés público de conocer las actuaciones que inciden en el desempeño de un cargo de elección popular y las medidas jurisdiccionales adoptadas para restituir ese derecho.

Alcance de la vista a la autoridad administrativa electoral local.

La *Sentencia* también recoge señalamientos de la actora sobre posibles actos sistemáticos de exclusión atribuidos a las Autoridades responsables, respecto de los cuales ordenó dar vista a la autoridad administrativa electoral local para que determinara lo procedente.

Esta circunstancia exige examinar el último párrafo de los artículos 115 de la *Ley General de Transparencia* y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a los pronunciamientos sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos en trámite o que no hayan concluido con sanción firme.

Al respecto, la información contenida en la *Sentencia* da cuenta de los planteamientos formulados en el juicio y de la remisión ordenada por el *Pleno*. No informa sobre la admisión, sustanciación o resolución de un procedimiento administrativo sancionador, ni permite tenerlo por iniciado por el solo hecho de haberse dispuesto la vista.

Además, la *Sentencia* precisa que esa remisión no prejuzga sobre la procedencia del respectivo procedimiento ni sobre la comisión de las conductas o la responsabilidad de las autoridades señaladas. Por ello, debe distinguirse entre la omisión acreditada en el juicio y los hechos respecto de los cuales se dispuso la intervención de otra autoridad.

En esas condiciones, la referencia a la vista no actualiza, por sí misma, el supuesto de confidencialidad señalado ni justifica extenderlo a los datos relacionados con la omisión resuelta. Esta determinación se limita al contenido de la *Sentencia* y no comprende la publicidad de las constancias que pudieran integrar un procedimiento distinto.

Solicitud de oposición.

Establecida la naturaleza de la información, corresponde examinar la oposición a su difusión. En la petición formulada, el apoderado solicita proteger los datos de sus representados para evitar el daño o perjuicio que pudiera ocasionar su publicación; sin embargo, no particulariza una circunstancia que permita advertir por qué la difusión de los datos vinculados con sus funciones públicas debe cesar.

La valoración de esa manifestación no exige que el daño se encuentre consumado. No obstante, conforme a los artículos 41, fracción I, y 46 de la *Ley General de Datos*, así como 42, fracción I, y 47 de la *Ley Estatal de Datos*, deben identificarse las causas legítimas o la situación específica que sustenten la oposición y su relación con la persistencia del tratamiento.

En el caso, de la petición y de la información examinada no se advierten elementos concretos que permitan establecer esa relación. Los datos identifican actuaciones municipales sometidas a revisión jurisdiccional y obligaciones de cumplimiento, sin que se señalen circunstancias particulares que justifiquen impedir su difusión.

Aunado a ello, respecto del nombre y cargo cuya publicidad se encuentra prevista legalmente, se actualiza el impedimento legal establecido en los artículos 49, fracción III, de la *Ley General de Datos* y 50, fracción III, de la *Ley Estatal de Datos*, en relación con las obligaciones de transparencia antes precisadas. Por tanto, resulta improcedente la oposición respecto de esa información.

Esta conclusión coincide, en su razón sustancial, con la resolución CT-SDP-IMP-16/2021 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto examinó la oposición atendiendo a la vinculación de los datos con el desempeño de funciones públicas y a las obligaciones legales de publicidad.

Alcance de la protección preventiva.

La protección dispuesta durante la sustanciación del juicio se sujetó expresamente a la determinación posterior sobre su viabilidad. Asimismo, en el apartado de protección de datos personales de la *Sentencia* se ordenó la intervención de las áreas competentes para determinar lo que en derecho correspondiera.

Por tanto, dichas determinaciones no sustituyen el análisis definitivo sobre la naturaleza de la información ni implican que deban suprimirse todos los elementos que permitan identificar a las Autoridades responsables. La presente resolución

atiende esa remisión, sin modificar las conclusiones jurisdiccionales ni las obligaciones impuestas por el *Pleno*.

5.2. Análisis de la posible reserva de información.

La referencia a un posible daño o perjuicio en la solicitud de protección tampoco determina, por sí sola, la actualización de una causal de reserva, esto es así porque para ello deben identificarse el supuesto legal aplicable y la afectación concreta que produciría la divulgación.

En términos de los artículos 102, 107 y 108 de la *Ley General de Transparencia* y 87, 92 y 93 de la *Ley Estatal de Transparencia*, la reserva exige un análisis individualizado y la justificación de un riesgo real, demostrable e identificable, que supere el interés público de conocer la información, así como la proporcionalidad de la restricción.

En el caso, la petición no describe circunstancias que permitan advertir que la publicación de los datos relacionados con las funciones públicas ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de sus titulares, en términos de los artículos 112, fracción III, de la *Ley General de Transparencia* y 97, fracción III, de la *Ley Estatal de Transparencia*, precisando que del contenido examinado tampoco se desprenden elementos concretos que sustenten esa afectación.

Asimismo, la vista ordenada a otra autoridad no permite presumir que la difusión de la *Sentencia* afecte un procedimiento distinto.

En consecuencia, no se identifican circunstancias que sustenten la clasificación de la información analizada como reservada.

5.3. Determinación.

Del análisis realizado se concluye que los datos personales y demás elementos que permiten identificar a las Autoridades responsables se encuentran vinculados con el ejercicio de sus funciones municipales, las actuaciones examinadas en el juicio y el cumplimiento de la *Sentencia*, sin que se actualice un supuesto de confidencialidad o reserva respecto de esa información.

Asimismo, resulta improcedente la oposición a su difusión, por las razones expuestas y con el alcance delimitado en el presente estudio.

En atención al análisis expuesto con anterioridad y de conformidad con la normativa aplicable, este Comité de Transparencia estima conducente confirmar la determinación del *Área Responsable*, por lo que, consecuentemente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la determinación del *Área Responsable* respecto de la naturaleza pública de la información contenida en la *Sentencia*, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la publicación íntegra** de la *Sentencia*.

TERCERO. Se **determina** concluida la protección preventiva de los datos personales y demás elementos identificativos de las Autoridades responsables analizados en la presente resolución, conforme a las consideraciones que sustentan su naturaleza pública.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las gestiones necesarias para la publicación de la *Sentencia* en el portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia;* así como en el micrositio de Transparencia de la página institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

Eoz69XBTgP1N9AU2CXBI3COevRN7DE
w/w4FXhBltk0E=
amelinavarro@teemcorreo.org.mx

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

SfxDvEMB3r7bYFa/W446UMWzfdTbfS
XLhw69YciH31w=
adrianhernandez@teemcorreo.org.mx

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL COMITÉ

Ssw5mOJ8Rceg4RdedPveunb3oTkSe4
6pfDnGsgGbM4w=
ericlopez@teemcorreo.org.mx

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

4FIQKpGZ0Lzar1EEWTPclenWXFCmNa
7x6qZj86Lk34Y=
jorge.torres@teemcorreo.org.mx

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis; la cual consta de catorce fojas, incluida la presente. - - -